



Roj: **SAP MA 3950/2002 - ECLI:ES:APMA:2002:3950**

Id Cendoj: **29067370052002100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **10/10/2002**

Nº de Recurso: **734/2000**

Nº de Resolución: **619/2002**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERNANDO DE LA TORRE DEZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCION QUINTA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE VELEZ-MÁLAGA
JUICIO DE MENOR CUANTIA N° 28/99
ROLLO DE APELACION CIVIL N° 734/00.

SENTENCIA N° 619.

Illtmos. Sres.

Presidente

D. Wenceslao Díez Argal

Magistrados

D. Fernando de la Torre Deza.

D. Hipólito Hernández Barea

En Málaga a diez de Octubre de dos mil dos

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio de menor cuantía n° 28/99 procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Vélez-Málaga sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de la Entidad Horticultura SA. representada en el recurso por el Procurador Sr. Ballenilla Ros, contra D^a Dolores y D. Gabino , ambos en rebeldía y contra la Entidad Banco vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros representada en el recurso por la Procuradora Sra. Saborido Díaz; pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora demandada contra la sentencia dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Vélez- Málaga dictó sentencia de fecha 29 de Mayo de 2.000 en el juicio de menor cuantía n° 28/99 del que este rollo dimana, cuya parte dispositiva dice así: "Que estimo totalmente en lo substancial la demanda presentada por Horticultura Ruiz SA. representada por el Procurador Sr. Aranda Alarcón, en reclamación de cantidad y condeno a Doña Dolores y Don Gabino , declarados en rebeldía y Banco Vitalicio SA. representado por la Procuradora Sra. Peláez Salido a que abonen a la primera solidariamente la cantidad de 1.372.852 pesetas (un millón trescientas setenta y dos mil ochocientas cincuenta y dos pesetas) más los intereses de dicha cantidad desde la reclamación judicial. Todo ello con imposición de costas a Doña Dolores y Don Gabino ".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la entidad aseguradora demandada, el cual fue admitido a trámite siendo emplazadas las partes para que comparecieran ante esta Audiencia. Personadas las antes mencionadas se abrió el rollo del recurso se señaló día para la vista



oral el tres de octubre de dos mil dos, en la cual el Letrado de la parte apelante que informó en apoyo de sus pretensiones y solicitó la revocación de la sentencia recurrida en el sentido que se dirá no así el Letrado de la parte apelada que solicitó su confirmación.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando de la Torre Deza.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, así como los fundamentos de derecho excepto en lo que se oponen a los de la presente y.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Alegó la parte apelante en apoyo de su pretensión revocatoria, que la sentencia dictada en la instancia en cuanto que estimando la demanda en su integridad condena a la compañía de seguros hoy recurrente a satisfacer la cantidad reclamada, no es ajustada a derecho y ello por cuanto que, en primer lugar, concurre la excepción de falta de legitimación pasiva en dicha parte ya que encontramos ante un seguro de transportes y no de responsabilidad civil, no existe relación de solidaridad entre los demandados; en segundo lugar por cuanto que al constituir el seguro de transportes terrestres un seguro de bienes y no de patrimonios despliega su eficacia entre las partes y no frente a terceros, y en tercer lugar porque en todo caso la acción ejercitada habría prescrito al haber transcurrido el plazo anual establecido pues a la compañía de seguros no le fue nunca reclamada la cantidad. A todo ello se opuso la parte apelada que reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que constan en la sentencia recurrida interesó su expresa confirmación.

SEGUNDO.- Entrando a conocer de los motivos primero y segundo articulados por la parte apelante, y que a la vista de su contenido han de ser tratados conjuntamente pues por ellos lo que se discute es si la compañía aseguradora se encuentra legitimada pasivamente frente a la parte perjudicada por el accidente circulatorio que causó desperfectos a la mercancía transportada, entendiéndose la referida parte que no se encuentra legitimada toda vez que el contrato de seguro de transporte terrestre al haber sido suscrito con la Sra. Dolores , vendedora de la mercancía, como tomador y asegurada, y constituir su objeto las cosas transportadas y no el patrimonio del asegurado, el tercero propietario de las mercancías carece de acción para reclamar a la compañía aseguradora la indemnización por los daños producidos a las mercancías, siendo solo titular de la misma el tomador y asegurado Sr. Dolores . Pues bien la solución que se alcanza no es otra que la estimatoria del motivo alegado por la parte recurrente ya que constituyendo el seguro de transporte terrestre un tipo de seguro de daños caracterizado porque el objeto asegurado son las mercancías transportadas y no el patrimonio del asegurado-tomador del seguro, los efectos del contrato despliegan su eficacia entre las partes contratantes y no frente a terceros de manera que éstos únicamente gozan de acción para reclamar al patrimonio del transportista, o dicho en otros términos carecen de la acción directa que el art. 76 de la Ley del contrato de seguros concede a los perjudicados para reclamar de la Compañía aseguradora, no pudiendo compartirse el razonamiento que al amparo de lo dispuesto en el art. 1140 del C. Civil se establece en la sentencia de instancia en orden a que existe una relación de solidaridad entre los demandados que permite la condena de la Cía aseguradora, pues para que ello fuese así se haría preciso la existencia de un vínculo entre las partes en el que poder apoyar la solidaridad aún cuando dicho vínculo estuviese sujeto a distintas modalidades que el precepto citado recoge, vínculo que no existe en cuanto que el objeto del contrato de seguro se opone frontalmente al objeto propio del seguro de responsabilidad civil, siendo prueba de ello que la propia Ley del contrato de seguro contempla y regula la acción directa del perjudicado en el art. 76 de su título 2º sección 8ª no haciéndolo ni en la sección 4ª en la que regula el seguro de transporte ni en las disposiciones generales de la Ley reguladas en el título 1º, por todo lo cual y sin necesidad de entrar a conocer del motivo relativo a la prescripción de la acción procede revocar la sentencia apelada.

TERCERO.- Por lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 523 de la LE. Civil, procede imponer a la parte demandante el pago de las costas procesales devengadas en la primera instancia en lo que se refiere a la demanda absuelta, sin que por el contrario proceda hacer especial pronunciamiento respecto de las causadas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 710 de dicha Ley Procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS.

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Cía de Seguros Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros contra la sentencia dictada en fecha 29 de Mayo de 2.000 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vélez-Málaga del que este rollo dimana, debemos revocar y



revocamos dicha resolución y en consecuencia desestimando la demanda interpuesta contra la Compañía de Seguros Banco Vitalicio de España SA., absolvemos a ésta de la pretensión de condena contra ella formulada, condenando a la parte demandante al pago de las costas causadas por la demanda frente a la citada compañía, en lo demás se confirma la sentencia dictada en la instancia sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en el recurso.

Notifíquese esta resolución en legal forma haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales, con testimonio de ella, al Juzgado de su procedencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ